



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 211 -2021-00293-00

Palmira, 07 de diciembre de 2021

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: LUZ DARY VELASQUEZ ROBLES
RICARDO LOPEZ NOGUERA**

El señor **RICARDO LOPEZ NOGUERA** y la señora **LUZ DARY VELASQUEZ ROBLES**, mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **RICARDO LOPEZ NOGUERA** y **LUZ DARY VELASQUEZ ROBLES**, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica el día 23 de julio de 1988 en la parroquia la Santísima Trinidad del municipio de Palmira, registrado en la Notaria Primera Del Circulo de Palmira Al indicativo seria N° 715659.

Los esposos **LUZ DARY VELASQUEZ ROBLES** y **RICARDO LOPEZ NOGUERA**, procrearon dos hijas, ambas mayores de edad: las señoritas **LINNY BETH LOPEZ VELASQUEZ**, nacida el 03 de enero de año 200, cuenta en la actualidad con 21 años de edad, identificada con numero de cedula de ciudadanía N° 1.113.699.839 expedida en Palmira, y a **MAYRA ALEJANDRA LOPEZ VELASQUEZ** nacida el 24 de enero de 1994, identificada con numero de cedula de ciudadanía N°1.113.666.204 expedida en Palmira, cuenta en la actualidad con 27 años de edad.

Los solicitantes en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron.

Manifiestan bajo la gravedad de juramento que en la fecha la señora **LUZ DARY VELASQUEZ ROBLES** no se encuentra embarazada.

En cuanto a la sociedad conyugal conformada, adquirieron un inmueble ubicado en la calle 26ª 19-86, barrio el trébol de Palmira, Matricula inmobiliaria 378-79146 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la cual se procederá a la disolución y liquidación conforme a las leyes vigentes.

Cada uno de los cónyuges velara por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud etc. También fijaran en adelante su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente como hasta la fecha se viene realizando.

Solicitan que en sentencia se sirva decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los señores **LUZ DARY VELASQUEZ ROBLES** y **RICARDO LOPEZ NOGUERA**.

Se aportó como base para la demanda, Registro civil del matrimonio, Registros civiles de nacimiento de las hijas mayores de edad y Copias de las cédulas de ciudadanía, copia de escritura pública N° 2.260 de fecha 25 de julio de 1997, certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-79146. Memorial Poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignent por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor **RICARDO LOPEZ NOGUERA**, y la señora **LUZ DARY VELASQUEZ ROBLES** el día 23 de julio de 1988 en la parroquia la Santísima Trinidad del municipio de Palmira, registrado en la notaria Primera del Círculo de Palmira con número de indicativo seria N° 715659.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

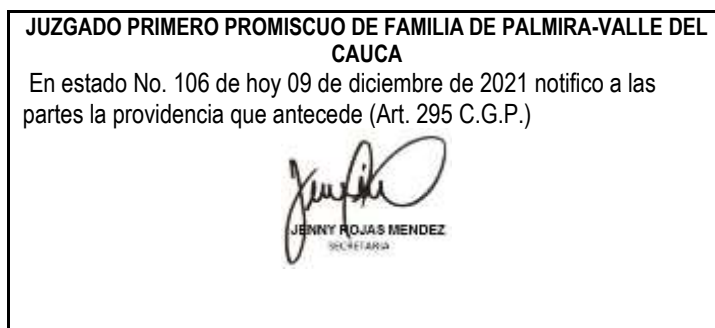
TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada uno de los cónyuges velara por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud etc.
- Fijaran en adelante su residencia, dentro o fuera del país, en forma individual e independiente.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237c777e7b5135c00277c04ba44eedfb6bfa94c6606396839581c17b86516a7d**

Documento generado en 07/12/2021 05:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>